

Recomendación 24/2011
Asunto: violación de los derechos del niño y
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja número 1993/10/V

Guadalajara, Jalisco, 2 de junio de 2011

A los integrantes de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Familia

Síntesis

El 10 de septiembre de 2004, la señora Juana [...] solicitó el apoyo de la casa hogar Nacidos para Triunfar con el fin de ingresar de manera voluntaria a sus sobrinos [agraviado 1] y [agraviada 2], para que se les brindara cuidado y educación, en virtud de que la madre, Patricia [...], los había abandonado, el padre era un drogadicto y ni ella ni sus abuelos podían hacerse cargo de los menores de edad, ya que no tenían recursos económicos y los señores eran de la tercera edad. El 26 de mayo de 2006, un agente del Ministerio Público dictó el aseguramiento de los niños y los puso a disposición del Consejo Estatal de Familia (CEF), en virtud de la denuncia interpuesta por la directora de la casa hogar en la que actualmente se encuentran albergados. El 28 de junio de 2006, el otrora secretario ejecutivo del CEF, José de Jesús Cárdenas Loreto, ordenó la integración del expediente interno 432/2006, con el fin de que ese organismo resolviera la situación jurídica de los niños, pero hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación, personal de ese organismo no ha iniciado el trámite ante la autoridad correspondiente, ni ha brindado el apoyo institucional para su atención integral, no obstante que el 24 de mayo de 2009 la psicóloga del propio CEF, Claudia Angélica Rangel Martínez, en su reporte determinó que los menores de edad debían ser cambiados de forma inmediata de la casa hogar Nacidos para Triunfar, ya que se presumía que estaba en riesgo su integridad física, psicológica y emocional. No fue hasta el 23 de marzo de 2010 cuando la licenciada en trabajo social Norma Karina Torres Peña se presentó en la casa hogar para llevarse a los niños que han permanecido en este lugar por más de seis años, con el argumento de que serían trasladados a otro albergue, sin señalar los motivos del tal determinación e intentando extraerlos de forma abrupta.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1993/10/V, que se tramitó en contra de personal del CEF por violación a los derechos humanos de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de marzo de 2010, la [quejosa], directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, presentó queja por vía telefónica a su favor y de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], en contra de Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva, y demás personal del Consejo Estatal de Familia (CEF) que resultara responsable, así como en contra de Jorge Cristian Salgado Plascencia, director del área Cárceles y Organismos Asistenciales de la Procuraduría Social del Estado. En el acta que se elaboró con motivo de la llamada, textualmente se asentaron los siguientes hechos:

Que soy fundadora de la “Casa Hogar Nacidos para Triunfar A.C.”, la cual entre otras cosas da atención a niños huérfanos, maltratados y omisión en su cuidado, así como en extrema pobreza [...] Menciono que los niños que llegan a esta noble institución provienen de la Procuraduría General de Justicia, del Consejo Estatal de Familia, de cualesquiera de los DIF de la zona conurbada, de las madres que piden apoyo por no poderlos cuidar o encontrarse en extrema pobreza, entre otras causas. Desde hace aproximadamente dos años, no recuerdo las fechas, el Consejo Estatal de Familia nos realiza una llamada por parte de trabajadoras sociales y nos dicen que al día siguiente van a venir por los menores que nos designan y así sucede sin siquiera tomarse la molestia de decirnos a la hora que llegarán. En el mes de febrero del año en curso le giré un oficio a la licenciada Claudia Corona, a quien le hice saber que la problemática que representaba que los menores que ya contaban con varios años en nuestra institución, de un día para otro se nos retira y fueran trasladados a diversos albergues, causándoles con ello un retroceso grave tanto cognoscitivo como afectivo y poder cerrar el proceso de los menores respecto a su partida y no quedar truncada su atención médica, psicológica y educacional, pero hasta el día de hoy nada se ha contestado a mi petición. Como se desprende de lo que he venido narrando, el interés primordial es el bienestar de los niños, el cual está siendo violado ampliamente, ya que sin avisar con un tiempo pertinente, se cambia a los menores a otros albergues y todo esto, sin una justificación que motive dichos cambios. Quiero dejar claro que la casa hogar no recibe ningún apoyo económico por parte del CEF y menos aún está ni ha estado al pendiente

de los menores que tenemos a nuestro cuidado, ni se preocupa por su vestimenta, salud o educación [...] El día de hoy recibí la llamada telefónica de una trabajadora social de nombre Karina Torres, quien dijo laborar en el CEF y que el día de mañana recogerán a los menores [agraviada 2] y [agraviado 1], para trasladarlos a otro albergue, lo cual considero irregular e injusto, ya que tienen seis años viviendo en nuestras instalaciones y no se va a poder cerrar el proceso de partida del lugar y como ya lo dije, quedará truncada la atención médica, psicológica y educacional, entre otras cosas. En razón de lo anterior, me comuniqué con Jorge Cristian Salgado Plascencia, director del área de Cárceles y Organismos Asistenciales de la Procuraduría Social, a quien le hice saber lo que estaba pasando y contestó que la Procuraduría Social no estaba por encima del CEF y por lo tanto solo podía girar un oficio a dicho organismo para pedirle que diera tiempo para el desprendimiento, pero no podía hacer más, razón por la que debo esperar a que el día de mañana se lleven a los menores y se les cause un agravio de forma irreparable en los términos que ya expresé ...

2. El 23 de marzo de 2010, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo dictó medidas cautelares a la licenciada Claudia Corona Marseille con el fin de evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], relativos a su protección, seguridad y cuidados de su salud psicológica y física, así como los vínculos emocionales ya establecidos con sus compañeros, cuidadores y con el lugar, por lo que se le solicitó que autorizara la permanencia de los niños en el albergue casa hogar Nacidos para Triunfar, mientras se les apoyaba en el proceso de cierre y partida de dicha instancia.

3. En la misma fecha, la directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, [quejosa], compareció ante este organismo a efecto de ratificar la queja que interpuso por vía telefónica el 22 de marzo de 2010. En el acta de comparecencia se asentó lo siguiente:

Que el motivo de mi presencia en este organismo es para ratificar la queja que presenté por teléfono el lunes 22 de marzo de 2010, [...] a mi favor y de [agraviada 2] y [agraviado 1], mismo que doy por reproducido, solamente quiero aclarar lo siguiente; que en ningún momento presenté queja en contra de Jorge Cristian Salgado Plascencia, director del Área de Cárceles y Organismos Asistenciales de la Procuraduría Social, solamente le llamé para pedirle apoyo en los términos en que se asentó en mi queja telefónica, ya que así fue como ocurrieron los hechos, por ello, solicito inicie procedimiento de queja correspondiente en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, y quien o quienes resulten responsables y se me tenga ampliando mi queja en contra del licenciado José Luis Alejandro Ayala y el licenciado José de Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de

Custodias y encargado de los trámites para traslados respectivamente, ya que ambos están involucrados en los movimientos de los menores ...

Al momento de su comparecencia, la quejosa exhibió una copia simple del oficio JC-413/2010 suscrito por el licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, fechado el 22 de marzo de 2010, el cual se transcribe:

Guadalajara Jalisco, 22 de Marzo de 2010
Oficio JC-413/2010

Lic. Psc. VERONICA TEJEDA ALCANTAR
RESPONSABLE DE LA CASA HOGAR “NACIDOS PARA TRIUNFAR”
PRESENTE

Por medio de la presente solicito de su autorización la salida de los menores [AGRAVIADA 2] Y [AGRAVIADO 1], quienes serán trasladados a otra casa hogar.

Sin más por el momento agradezco el apoyo brindado hasta el momento, quedo a sus órdenes en los números telefónicos que aparecen en la parte inferior.

Atentamente

Firmó

Lic. José Luis Alejandro Ayala
Jefe del Departamento de Custodia
Consejo Estatal de Familia

4. Mediante acuerdo del 24 de marzo de 2010 se admitió la queja en contra de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo que se ordenó requerir el informe de ley de Claudia Corona Marseille, José Luis Alejandro Ayala y José de Jesús Gudiño Navarro, secretaria ejecutiva, jefe del Departamento de Custodia y jefe del Departamento de Tutela respectivamente, del CEF. De manera particular, se pidió el auxilio y colaboración a la primera de las mencionadas para que precisara el domicilio adonde habían sido remitidos los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], así como para que informara cuál era su situación jurídica y proporcionara copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo de los menores de edad.

5. El 24 de marzo del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio J.C. 426/2010 suscrito por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual informó que no aceptó la medida cautelar solicitada por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, en virtud de que los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2] están inmiscuidos en la averiguación previa [...] y fueron puestos a disposición de ese organismo mediante oficio 661/2006 suscrito por el agente del Ministerio Público Gilberto Martínez Rosales y, por consecuencia, están obligados a realizar todas las acciones necesarias en beneficio de los citados menores de edad. Asimismo, manifestó que dentro de las actuaciones que ha practicado el CEF, se encuentran las evaluaciones psicológicas donde se observa la necesidad de reubicar a los niños en otro albergue, por lo que, atendiendo el interés superior de la niñez, ese organismo intentó realizar el traslado, encontrándose con la negativa del personal de la casa hogar Nacidos para Triunfar, quienes sin fundamento legal lo impidieron.

6. Por lo anterior, mediante acuerdo del 29 de marzo de 2010, CEDHJ solicitó por segunda ocasión medidas cautelares a la secretaria ejecutiva del CEF, para que se les brindara a los agraviados atención psicológica especializada con el fin de evitar que sufrieran algún daño emocional al momento de ser cambiados de albergue.

7. El 23 de abril de 2010 se recibió el oficio J.C. 520/2010, en el que la secretaria ejecutiva del CEF aceptó la medida cautelar emitida por esta Comisión por acuerdo del 29 de marzo de 2010, e informó lo siguiente:

[...]

En efecto es necesario que se les otorgue a todos los niños que se encuentran en albergues por los motivos que fueran, una atención psicológica, para los efectos de que superen el daño emocional que ya tienen al llegar a las instituciones privadas por ello me comprometo a que en el caso de los menores [agraviado 1] y [agraviada 2], se realizara lo que de nuestra parte corresponda para que los mismos sean llevados a los centros especializados para que las reciban. Y que así no les cause daño emocional al ser cambiados del albergue.

8. El 4 de mayo de 2011 se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo los oficios J.C. 557/2010, J.C. 521/2010 y J.C. 522/2010, mediante los cuales Claudia Corona Marseille, José Luis Alejandro Ayala y José de Jesús Gudiño Navarro, secretaria ejecutiva, jefe del Departamento de Custodia y jefe del Departamento de Tutela respectivamente, del CEF rindieron su informe de ley en los siguientes términos:

a) Licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF:

... la quejosa básicamente se duele, de que la institución que represento, le hace una llamada telefónica un día antes de llevar a cabo un traslado de un menor de su albergue a otra casa hogar y refiere que así se ha hecho desde hace mucho tiempo cosa que es totalmente falso y al respecto quiero manifestar que los cambios que necesariamente tenemos que realizar de los menores de un albergue a otro lo hacemos siempre por razones fundadas, ya que la Ley faculta a este H. Organismo; para ello manifiesto lo siguiente:

1.- La cuestión de la custodia de los menores de edad es de gran responsabilidad, pues otorga a quien la tiene la carga del deber de vigilancia, crianza, educación, manutención, etc., razón por la cual en principio, la ley otorga primeramente dicha custodia a los responsables naturales del niño: sus padres. Pero excepcionalmente, como en el caso concreto de los menores [agraviado 1] y [agraviada 2] la autoridad competente y a consecuencia de la imposibilidad física y moral de los padres, el día 12 doce de junio del año 2006, decidió confiar el cuidado personal de estos menores a la institución denominada Casa Hogar Nacidos para Triunfar, la cual adquiere el compromiso y responsabilidad antes mencionada.

Entonces pues la institución encargada de albergar y custodiar a un menor, es la obligada en proporcionar, esos cuidados y servicios no el organismo el cual represento, aunque no me aparto de la realidad que también en lo que este nuestras posibilidades debemos coadyuvar al sano desarrollo de los menores tal como lo estamos haciendo.

[...]

3.- esto es pues, la obligación que voluntariamente acepto el albergue Casa Hogar Nacidos para Triunfar con todos lo menores que tiene bajo su custodia, el cuidar, guardar la integridad de todos y cada uno de ellos con toda la obligación que esto conlleva, pero solo eso.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco refiere en su artículo 93.-... la obligación de salvaguardar y proteger a los menores de edad, siendo aquellos agraviados y tendrán que ser depositados en un albergue y ponerlos a disposición del Consejo Estatal de Familia.

Cuando la autoridad competente pone a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores en ese momento inicia la representación legal de los mismos por parte de este organismo.

El artículo 33.- del Código de Asistencia Social de Jalisco, refiere.- El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le deriven

de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

[...]

Esto es lo que al Consejo Estatal de Familia le confiere la Ley, la representación legal de todos los menores, que se encuentren en los albergues y a nuestra disposición, o sea en otras palabras somos los responsables de la representación legal de los menores [agraviado 1] y [agraviada 2], y con ese carácter la Ley me autoriza para realizar todo lo que mejor convenga a ellos, como lo puede ser el cambio a otro albergue.

b) Licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF:

Con fecha 12 doce de junio del año 2006 y por medio del oficio número 661/2006, el Licenciado Gilberto Martínez Rosales, puso a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores de nombre [agraviado 1] y [agraviada 2]; dentro de las instalaciones de la casa Hogar Nacidos para Triunfar.

Cuando ya estábamos en conocimiento del asunto el día 27 veintisiete de septiembre del año 2007, se recibió en nuestras instalaciones una correspondencia suscrita por la señora Patricia, quien dice ser madre de los menores [agraviado 1] y [agraviada 2] y en la misma refiere que sabe que sus hijos están siendo maltratados física y emocionalmente por el personal del albergue donde se encuentran.

Después de realizar algunas acciones a favor de los menores antes mencionados se les realizó entrevista y valoración psicológica, arrojando como conclusión la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, Adscrita al departamento de Custodia, que los menores muestran indicadores de que han sido sujetos de maltrato, físico, psicológico y verbal por personas cercanas a ellos y que interactúan en forma cotidiana en el lugar que actualmente se encuentran albergados siendo este la Casa Hogar Nacidos para Triunfar; por ello se recomienda sean considerados para realizar cambio de albergue.

Ahora la cuestión de la custodia de los menores de edad es de gran responsabilidad, pues otorga a quien la tiene la carga del deber de vigilancia, crianza, educación, manutención, etc., razón por la cual en principio, la ley le otorga primeramente dicha custodia a los responsables naturales del niño: sus padres. Pero excepcionalmente, como en el caso concreto de los menores [agraviado 1] y [agraviada 2] la autoridad competente y a consecuencia de la imposibilidad física y moral de los padres, el día 12 doce de junio del año 2006, decidió confiar el cuidado personal de estos menores a la institución denominada Casa Hogar Nacidos para Triunfar, la cual adquiere el compromiso y responsabilidad antes mencionada.

[...]

c) Licenciado Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Tutela del CEF:

Con fecha 12 doce de junio del año 2006 y por medio del oficio número 661/2006, el Licenciado Gilberto Martínez Rosales, puso a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores de nombre [agraviado 1] y [agraviada 2]; dentro de las instalaciones de la casa Hogar Nacidos para Triunfar.

Una vez hecho lo anterior se ordeno abrir expediente interno y se acordó que el Departamento encargado de resolver todo lo concerniente a dichos menores fuera el de Custodia mismo que se encuentra a cargo del Licenciado José Luis Alejandro Ayala; motivo por el cual yo no estoy en condiciones de informar nada al respecto en virtud de ello todo lo referente a los menores [agraviado 1] y [agraviada 2] deberá ser solicitado al jefe del departamento respectivo.

A lo que menciona en su queja la C. [quejosa] es falso totalmente pues el suscrito no he solicitado nada al respecto de los menores que menciona así como que también es falso que yo sea el encargado de los trámites para traslados, pues su servidor ocupo el cargo de Jefe del Departamento de Tutela.

9. Mediante acuerdo del 1 de junio de 2010 se ordenó la apertura del periodo probatorio.

10. El 15 de junio de 2010 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la licenciada en psicología [quejosa] en su calidad de directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Es falso el argumento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, en el que niega que la llamada telefónica que se realiza para el aviso de traslado de las menores sea llevada a cabo un día antes, se cuenta con el oficio non No. JC-413/2010 girado por el consejo estatal de familia, el cual esta fechado con el 22 de Marzo de 2010 y presentado a la Casa Hogar el día 23 de Marzo de 2010...

Su servidora cuenta con el conocimiento que la custodia de los menores esta bajo la Casa Hogar Nacidos para Triunfar, argumento que expone la Lic. Marseille y por lo tanto mi deber es cuidar y guardar la integridad de todos los menores albergados en la institución que represento, de igual forma tengo el conocimiento que la Tutela de los menores [AGRAVIADA 2] (SIC.) Y [AGRAVIADO 1] pertenece a consejo Estatal de de Familia de forma tal que el Consejo Estatal tiene como obligación realizar todo lo conveniente para sus pupilos...

Como manifestó en su documento el Lic. Alejandro, los menores [agraviada 2] y [agraviado 1] son puestos a su disposición en el año 2006, tras una denuncia de

abandono que interpone su servidora, esto demuestra mi interés real por dichos menores y las acciones reales que se llevan a cabo a beneficio de los menores dentro de la Casa Hogar Nacidos para Triunfar.

El Lic. Alejandro argumentó que el 27 de septiembre de 2007 recibe correspondencia por parte de la señora Patricia en donde la misma manifestó que sus hijos sufrían maltrato físico y emocional por parte del albergue, lo dicho por el lic. Alejandro es Falso, ya que la Casa Hogar cuenta con pruebas en donde familiares de los menores citados manifiestan el abandono por parte de los progenitores hacia [AGRAVIADA 2] Y [AGRAVIADO 1]. Cabe mencionar que en ningún momento el Lic. Alejandro brinda algún documento a la casa hogar en donde solicite la visita para la madre. Lo dicho por el Lic. Alejandro es falso ya que durante el periodo que tienen los menores albergados en la institución no hemos tenido ningún tipo de noticias de la madre de los mismos, de igual forma desde el ingreso de dichos menores a la institución la madre de los mismos nunca se presentó a la casa hogar Nacidos para Triunfar...

En el año 2009 se presenta la Psic. Angélica Rangel Martínez a las instalaciones de Casa Hogar para llevarse a los menores y realizar como es narrado por el Lic. Alejandro una valoración psicológica y entrevista a los menores [AGRAVIADA 2] Y [AGRAVIADO 1], es desconcertante el argumento que el Jefe del Departamento de custodia narra ya que según el mismo la evaluación realizada por la psicóloga arroja maltrato físico, psicológico y verbal, creemos firmemente que un proceso terapéutico conlleva más de una sola sesión, ya que ningún psicólogo posee un varita mágica con la que trabaje más rápidamente, pedimos se requieran las pruebas psicológicas aplicadas a los menores sobre las cuales se realiza este pseudo diagnostico...

Es indignante que el Lic. Alejandro manifesté (*SIC.*) que no tengo el cuidado necesario para con los menores albergados en la Casa Hogar. Esto es una total mentira ya que una vez que recibí la llamada por parte de CEF en la que se avisaba del traslado de estos menores, informe a los mismos y pregunte y querían permanecer en la casa hogar o ser trasladados a otro albergue, a lo que dichos menores piden quedarse en la institución [...] una de las funciones asignadas al Lic. Alejandro por el puesto que le ocupa dentro del Consejo Estatal es el de velar por el interés superior de sus pupilos apegado a la ley y sin dilatar, es evidente que el Lic. no cumple con sus funciones asignadas ya que se encuentra tras un supuesto reporte de maltrato realizado por una persona que no ha acudido a pedir informes de sus hijos desde el año 2007, ni ha acudido a la Casa Hogar en dicho periodo. Que acciones toma el Lic. Alejandro para decidir que se realizará un traslado no importándole el factor humano...

Con referencia al Lic. Gudiño, el manifestó en su escrito que el no es el encargado de trámites de traslado, sin embargo contamos con pruebas escritas a puño y letra del Lic. Gudiño en donde se presenta personalmente a la Casa Hogar a realizar el trabajo correspondiente a una trabajadora social de realizar traslados de menores...

11. El 13 de agosto de 2010 se solicitó el apoyo y colaboración de la secretaria ejecutiva del CEF a efecto de que remitiera a esta Comisión copia certificada de los expedientes de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2].

12. El 10 de septiembre de 2010 se le requirió a dicha funcionaria por segunda ocasión que remitiera la información solicitada mediante acuerdo del 13 de agosto de 2010.

13. El 28 de septiembre de 2010 se solicitó el apoyo y colaboración del licenciado Pedro Haro Ocampo, coordinador del área de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a efecto de que remitiera a esta Comisión copia certificada de las actuaciones contenidas en la averiguación previa [...], donde aparecen como agraviados los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2].

14. El 11 de octubre de 2010 se recibió el oficio J.C. 1534/2010, suscrito por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual remitió a este organismo la información solicitada mediante acuerdo del 10 de septiembre de 2010. Asimismo, se recibió el oficio 1892/2010/COORD, suscrito por Pedro Haro Ocampo, coordinador del área de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, por el que envió a esta Comisión la información requerida el 28 de septiembre de 2010. Por último, se ordenó agregar al expediente de queja el escrito firmado por la psicóloga adscrita a la Quinta Visitaduría General de este organismo, mediante el cual emitió su opinión con relación a la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones de esta oficina con los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2].

15. El 1 de marzo de 2011 se requirió a Claudia Corona Marseille que informara a este organismo cuáles fueron las acciones que tomó para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este organismo mediante acuerdo del 29 de marzo de 2010 a favor de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], así como cuál es la situación jurídica de ambos.

16. El 17 de marzo de 2011 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio JT 176/2011, suscrito por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual informó a esta Comisión lo siguiente:

[...]

Al efecto le manifiesto que la Institución en la que se encuentran los menores [agraviado 1] y [agraviada 2], no ha facilitado la salida de los mismos con el fin de apoyar a dicha Casa Hogar en el proceso psicológico de los menores, argumentando que los mismos se encuentran plenamente adaptados a dicho albergue, al efecto acompaño copia certificada del escrito de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por la Lic. [quejosa].

Respecto a la situación jurídica de los citados menores, le señalo que la Institución que presido está por comenzar el trámite judicial correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. Al momento de ratificar su queja ante este organismo, el 23 de marzo de 2010 la quejosa [...] hizo llegar diversas copias, entre ellas destaca la del oficio JC-413/2010, suscrito por el licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, que a continuación se transcribe:

Guadalajara Jalisco, 22 de Marzo de 2010
Oficio JC-413/2010

Lic. Psc. VERONICA TEJEDA ALCANTAR
RESPONSABLE DE LA CASA HOGAR “NACIDOS PARA TRIUNFAR”
PRESENTE

Por medio de la presente solicito de su autorización la salida de los menores [AGRAVIADA 2] Y [AGRAVIADO 1], quienes serán trasladados a otra casa hogar.

Sin más por el momento agradezco el apoyo brindado hasta el momento, quedo a sus órdenes en los números telefónicos que aparecen en la parte inferior.
Atentamente

Firmó

Lic. José Luis Alejandro Ayala
Jefe del Departamento de Custodia
Consejo Estatal de Familia

2. Dentro del término otorgado a las partes para ofrecer pruebas, la quejosa [...] aportó el expediente de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], integrado en la casa hogar Nacidos para Triunfar, donde se encuentran albergados, de los que destacan las copias de los siguientes documentos:

a) Escrito del 10 de septiembre de 2004 firmado por la señora Juana, mediante el cual manifiesta a la C. [quejosa], directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, que la mamá de sus sobrinos menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], señora Patricia, los abandonó y su papá es un “irresponsable, vicioso y drogadicto”; motivo por el cual le solicitó su apoyo para que los niños fueran albergados de manera voluntaria en esa institución en virtud de que ni ella ni sus papás estaban en condiciones económicas para hacerse cargo de ellos.

b) Hoja de registro de ingreso fechada el 10 de septiembre de 2004, donde se hacen constar los nombres de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], a solicitud de la tía materna Juana.

c) Escrito firmado por la señora Juana, por el cual manifiesta a la casa hogar Nacidos para Triunfar que tanto sus papás como ella están de acuerdo en que los niños [agraviado 1] y [agraviada 2] permanezcan juntos en ese lugar por el tiempo que sea necesario, sin autorizar ningún tipo de salida de ese albergue.

3. Mediante oficio J.C. 1534/2010, la secretaria ejecutiva del CEF remitió a este organismo un legajo de 179 hojas debidamente certificadas, correspondientes al expediente que ese organismo integra con relación al caso de los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], de entre las que destacan los documentos que a continuación se señalan y se consideran relevantes para emitir la presente Recomendación:

a) Oficio 661/2006, suscrito por el otrora agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 especializada en Delitos en Agravio de Menores, licenciado Gilberto Martínez Rosales, mediante el cual pone a disposición del CEF a los menores de edad [agraviada 2] y [agraviado 1], con la finalidad de que éste resuelva la situación jurídica de los niños.

b) Acuerdo del 12 de junio de 2006, por el cual el entonces secretario ejecutivo del CEF, licenciado José de Jesús Cárdenas Loreto, se declara competente para conocer del asunto de los menores de edad [agraviada 2] y [agraviado 1] y turna el expediente al Departamento de Custodia con el fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente y se resuelva su situación jurídica.

c) Escrito del 23 de agosto de 2007, firmado por la señora Patricia, mediante el cual informó al CEF que tenía conocimiento de que sus hijos [agraviada 2] y [agraviado 1] estaban siendo maltratados en la casa hogar Nacidos para Triunfar.

d) Acuerdo del 5 de octubre de 2007, mediante el cual la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, recibió el escrito de la señora Patricia [...].

e) Oficio D.C. 070/2008, suscrito por el licenciado Jesús Gudiño Navarro, quien en ese entonces estaba a cargo del Departamento de Custodia del CEF, por el cual solicitó a la psicóloga de ese organismo, Teresa Barajas Cárdenas, que realizara una entrevista y valoración de los menores de edad [agraviada 2] y [agraviado 1].

f) Informe psicológico elaborado por la licenciada Teresa Barajas Cárdenas, adscrita al Departamento de Custodia del CEF el 6 de marzo de 2008, dentro del cual llegó a las siguientes conclusiones:

En base a la entrevista y valoración psicológica se concluye que los menores presentan indicadores inestabilidad, inmadurez emocional, ansiedad, inseguridad y tendencia a la depresión, timidez, pobre concepto e imagen de si mismos y falta de asertividad en su relación cónsul medio. Ambos tienen una gran necesidad de una base firme, una familia. Tanto Patricia como Jorge desean ser visitados por su madre.

g) Acuerdo del 8 de mayo de 2008, por el cual Guillermo Ramos Cordero turnó el expediente al Departamento de Trabajo Social a efecto de que se llevara a cabo la investigación de campo correspondiente, así como el estudio socioeconómico y sus respectivas referencias colaterales de la señora Patricia.

h) Informe del resultado de la investigación realizada por la licenciada Elizabeth Arreola González, trabajadora social adscrita al Departamento de Custodia, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

Por la investigación realizada se puede concluir que la señora Patricia no cuenta con los elementos necesarios para asumir la custodia de sus hijos [agraviada 2] y [agraviado 1], ya que ella tiene que salir a trabajar durante todo el día y los menores quedarían en casa en compañía de dos personas de la tercera edad que además están enfermos y dependen económicamente de la señora Patricia y por antecedentes vecinales no se hacían responsables de los menores anteriormente,

la vivienda cuenta con el espacio necesarios pero de reintegrar a los menores presentarían condiciones de hacinamiento.

Los ingresos son pocos para cubrir las necesidades de las personas que habitan actualmente la casa e incrementar a dos personas más no alcanzaría a cubrir las necesidades de la familia, además de que esta en antecedentes de que la señora Patricia integra a sus hijos a trabajar a temprana edad y no da prioridad a su educación.

i) Acuerdo del 3 de noviembre de 2008, por el cual Guillermo Ramos Cordero turnó el expediente al Departamento de Psicología a efecto de que se llevara a cabo una entrevista y valoración psicológica a la señora Patricia, para determinar si era apta para obtener la custodia de sus hijos [agraviada 2] y [agraviado 1].

j) Resultado de la valoración psicológica practicada a la señora Patricia, emitido el 27 de febrero de 2009 por parte de la licenciada en psicología Claudia Angélica Rangel Martínez adscrita al Departamento de Custodia del CEF, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

[...]

Considerar con CARÁCTER URGENTE la investigación correspondiente para verificar los actos de agresión física y/o verbal hacia los menores [AGRAVIADO 1] Y [AGRAVIADA 2] cometidos al interior del albergue Nacidos para Triunfar, A.C. en caso de comprobarse tales circunstancias realizar las gestiones correspondientes para el cambio de albergue de los menores.

Por las características encontradas en el proceso psicológico efectuado a la C. Patricia se concluye que NO ES APTA para obtener custodia temporal y/o definitiva de los menores [AGRAVIADO 1] y [AGRAVIADA 2].

k) Acuerdo del 8 de mayo de 2009, por el cual Guillermo Ramos Cordero determinó necesario llevar a cabo una entrevista y valoración psicológica a los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], con el fin de determinar si eran objeto de maltrato físico y psicológico.

l) Resultado de la valoración psicológica practicada a los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], emitido el 24 de mayo de 2009 por parte de la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

[...]

Por las características psicológicas y emocionales encontradas en el presente reporte psicológico efectuado a los menores [AGRAVIADO 1] y

[AGRAVIADA 2] ambos muestran indicadores de que han sido sujetos a actos de maltrato físico, psicológico y verbal por personas cercanas a ellos y que interactúan en forma cotidiana en el lugar que actualmente se encuentran albergados siendo este la Casa Hogar Nacidos para Triunfar, A.C. por lo que deberán considerarse las siguientes:

SUGERENCIAS

Que los menores [AGRAVIADO 1] y [AGRAVIADA 2] sean cambiados a otro albergue de forma inmediata, ya que se presume riesgo a su integridad física y GRAVES RIEGOS a la fragilidad psicológica y emocional que presentan actualmente en el lugar dónde actualmente se encuentran albergados, conforme a los resultados encontrados en el proceso psicológico efectuado a ambos menores.

Por los rasgos de fragilidad emocional y Estado Psicológico de los menores [AGRAVIADO 1] y [AGRAVIADA 2] se deberá considerar 2 (dos) visitas asistidas de 1 (una) hora cada una, con frecuencia semanal en las instalaciones del Consejo Estatal de Familia con su progenitora la C. PATRICIA y el menor GILBERTO [...] hermano biológico de los señalados, para el fortalecimiento de lazos afectivos familiares.

m) Acuerdo del 25 de junio de 2009, por el cual José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, determinó turnar el expediente al área de Trabajo Social, a efecto de que se realizara el cambio de albergue de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], por así convenir a su bienestar.

n) Tarjeta informativa elaborada el 23 de abril de 2010 por la trabajadora social Norma Karina Torres Peña, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, de la que se desprende que en marzo de 2010 los niños [agraviado 1] y [agraviada 2] serían recibidos en la casa hogar Cielo para un Ángel.

4. El 6 de octubre de 2010, personal del área psicológica de este organismo elaboró una opinión, la cual fue agregada a la queja y en la que se llegó a las siguientes:

[...]

Conclusiones:

1.- Llama la atención el tiempo que transcurre – tres años - entre la carta de la madre y las acciones que el Consejo Estatal de Familia realiza en el caso de los dos menores de edad [agraviada 2] y [agraviado 1] por posible maltrato hacia éstos por parte del personal de la casa hogar “Nacidos para Triunfar, AC”, en donde fueron depositados.

2.- En el aviso de traslado que hace el CEF a la casa hogar “Nacidos para Triunfar, AC”, la directora se inconforma y argumenta que el traslado de los dos niños “...les ocasiona a los dos menores de edad un retroceso grave tanto cognoscitivo como afectivo y poder cerrar el proceso de los menores respecto a su partida y no quedar truncada su atención médica, psicológica y educacional...”

Sin embargo, como se desprende del estudio del expediente, los datos sobre la atención médica, psicológica y educativa que se les ha proporcionado, no sugieren que los dos menores de edad se encuentren en algún proceso susceptible de afectación por interrupción; de hecho, se puede dudar de que éstos procedimientos se lleven a cabo, a juzgar por los datos del expediente. La información es dispersa, incompleta y carece de sustento relevante a considerar en tales procesos; se advierte además, falta de veracidad en las fechas y datos asentados en los reportes de la casa hogar “Nacidos para Triunfar, AC”, sin que pueda ser corroborada al no tener el nombre y la firma de quien los elabora.

3.- En la entrevista efectuada a los dos menores de edad en las oficinas de la CEDHJ, se advirtieron conductas que ya habían sido reportadas con anterioridad por parte del personal de psicología del CEF, tales como introversión, cautela, ansiedad con movimientos estereotipados de las manos y episodios de silencio. Los dos menores de edad dan la impresión de dar respuestas condicionadas al contestar rápidamente sin terminar la frase de quien pregunta, como si se les hubiera entrenado para ello. De igual manera se ha reportado la falta de contacto directo con familiares de origen materno o paterno para el fortalecimiento de los lazos familiares, situación que los dos menores de edad expresan como necesidad.

4.- En los diversos oficios enviados tanto por el albergue “Nacidos para Triunfar, AC” como por parte del Consejo Estatal de Familia (CEF), no se advierten indicadores que sugieran la posibilidad de tratar de revertir la situación de abandono familiar que los dos menores de edad experimentan, como tampoco se advierten indicadores que sugieran la conciliación de intereses de índole legal en cuanto a la custodia y tutela de los mismos.

5.- En lo que se refiere al proceso emocional de elaboración de la partida de los niños, se sugiere a la directora de la casa hogar “Nacidos para Triunfar, AC” establezca el período o tiempo que considera necesario y el personal que se hará cargo de ello, según las necesidades que advierte en los menores de edad a su cargo.

Se sugiere una actitud institucional sensible a las necesidades y requerimientos emocionales, familiares y educativos de las y los niños que tienen bajo su cuidado y responsabilidad. Se requiere de acciones coordinadas en apoyo a los niños que, finalmente, son quienes sufren por estas diferencias y quedan expuestos a una doble victimización por cuanto significa el abandono familiar y por parte de las instituciones encargadas de brindarles protección, defensa,

apoyo y respeto de sus derechos humanos, en su situación de vulnerabilidad extrema.

5. Oficio JT 176/2011, suscrito por Claudia Corona Marseille, mediante el cual informó a esta Comisión el seguimiento de la medida cautelar solicitada por este organismo el 29 de marzo de 2010. Con relación a ello, manifestó lo siguiente:

[...]

Al efecto le manifiesto que la Institución en la que se encuentran los menores [agraviado 1] y [agraviada 2], no ha facilitado la salida de los mismos con el fin de apoyar a dicha Casa Hogar en el proceso psicológico de los menores, argumentando que los mismos se encuentran plenamente adaptados a dicho albergue, al efecto acompaño copia certificada del escrito de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por la Lic. [quejosa].

Respecto a la situación jurídica de los citados menores, le señalo que la Institución que presido está por comenzar el trámite judicial correspondiente.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en las constancias y evidencias analizadas en la presente queja, este organismo concluye que fueron violados los derechos humanos de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], al no haberse observado las disposiciones relativas a sus derechos, consistentes en las obligaciones que le devienen al personal del CEF involucrado en el procedimiento de la presente queja.

Debe recordarse que el 22 de marzo de 2010, [Quejosa] compareció a este organismo a presentar queja a su favor y de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], en contra de Claudia Corona Marseille, José Luis Alejandro Ayala y Jesús Gudiño Navarro, secretaria ejecutiva, jefa del Departamento de Custodia y jefe del Departamento de Tutela, respectivamente, del CEF. Refirió que ella es fundadora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, AC, la cual, entre otras cosas, da atención a niños huérfanos, maltratados y en extrema pobreza. Mencionó que los niños que llegan a esa noble institución provienen de la PGJE, del CEF, de cualquiera de los DIF de la zona metropolitana y de las madres que piden apoyo por no poderlos cuidar o encontrarse en extrema pobreza, entre otras causas. También señaló que

hace aproximadamente dos años, el CEF le realiza llamadas por parte de trabajadoras sociales para decirle que al día siguiente van a ir por los menores de edad que les designan. Asimismo, manifestó que en febrero de 2010 le giró un oficio a la licenciada Claudia Corona, a quien le hizo saber la problemática que representaba para los menores de edad con varios años en la casa hogar que de un día para otro sean trasladados a otros albergues sin prepararlos psicológicamente para ello, causándoles un retroceso grave tanto cognoscitivo como afectivo, al no poder cerrar el proceso de los menores respecto a su partida. En otro de sus señalamientos menciona que con esas acciones el CEF ha violado ampliamente el interés superior de los niños, así como su bienestar, ya que de un momento a otro cambia a los menores de edad sin una justificación que motive dichos actos. Por último, manifestó que ese día recibió una llamada telefónica de una trabajadora social de nombre Karina Torres, quien le dijo que laboraba en el CEF y que al día siguiente pasarían por los niños [agraviada 2] y [agraviado 1] para trasladarlos a otro albergue sin dar ninguna razón fundada para ello, situación que afectaría a dichos niños, quienes tenían casi seis años viviendo en sus instalaciones, y no se podría cerrar el proceso de partida de la casa hogar. Mencionó también que durante todo ese tiempo ningún funcionario del CEF ha acudido a conocer de la situación de los menores de edad, hasta el 22 de marzo de 2010, cuando se le informó que los niños serían trasladados a otro albergue (véase antecedentes y hechos, 1)

Por su parte, Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, alegó en su defensa que tales acusaciones eran falsas, que todo cambio de niños de un albergue siempre se hace por razones fundadas, y que la ley faculta al CEF para ello. Dijo que dentro de las actuaciones que ha practicado el CEF, se encuentran las evaluaciones psicológicas donde se observa la necesidad de reubicar a los niños en otro albergue, razón por la cual ese organismo, atendiendo el interés superior de la niñez, intentó realizar el cambio de los infantes, encontrándose con la negativa del personal de la casa hogar Nacidos para Triunfar, quienes impidieron el traslado (véase antecedentes y hechos 5 y 8, inciso a).

José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, adujo en su defensa que su actuar se debió a que el 27 de septiembre de 2007 la madre de los menores de edad, Patricia [...], hizo de su conocimiento que sus hijos [agraviada 2] y [agraviado 1] estaban siendo maltratados física y emocionalmente por personal del albergue Nacidos para Triunfar, y que tal circunstancia fue acreditada con la entrevista y valoración que realizó la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez,

adscrita al Departamento de Custodia del CEF a los niños, la cual arrojó como conclusión que mostraban indicadores de que habían sido sujetos de maltrato físico, psicológico y verbal (véase antecedentes y hechos 8, inciso b).

Aunque personal del CEF argumente que el intento de trasladar a los niños a otro albergue se debió a una razón fundada, puesto que estaban siendo víctimas de maltrato físico y psicológico por parte del personal de la casa hogar Nacidos para Triunfar, como lo corroboró el área psicológica de ese organismo, esta Comisión no puede pasar por alto el hecho de que para evitar algún tipo de afectación psicológica, a los menores de edad se les debe preparar para su separación con una atención especializada, con el fin de evitar algún tipo de afectación emocional.

Ahora bien, hay un hecho muy grave consistente en que desde el 27 de septiembre de 2007, la señora Patricia [...] hizo del conocimiento del CEF que sus hijos [agraviada 2] y [agraviado 1] estaban siendo víctimas de maltrato físico y psicológico, y no fue sino hasta el 8 de mayo de 2009 es decir, un año y ocho meses después cuando Guillermo Ramos Cordero, a través de un acuerdo, ordenó llevar a cabo la investigación para corroborar el dicho de la quejosa. Más grave aún resulta el hecho de que Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al Departamento de Custodia, desde el 24 de mayo de 2009 haya determinado que las características psicológicas y emocionales asentadas en su reporte, relativas a que los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2] presentaban indicadores de maltrato físico, psicológico y verbal por parte de personas cercanas a ellos y que interactuaban en forma cotidiana donde actualmente se encuentran albergados, y que no haya sido sino hasta el 23 de marzo de 2010 cuando personal del CEF intentó por primera y única ocasión llevar a cabo su traslado. Con esta omisión pasó por alto las sugerencias de la psicóloga del propio organismo, en el sentido de llevar a cabo de manera inmediata el cambio de albergue de los citados menores de edad por el riesgo en que se hallaba su integridad física y psicológica, así como el que les permitiera la visita de su progenitora dos veces por semana, para que con ello pudieran superar el daño emocional que estaban sufriendo (véase evidencias 3, incisos k y l).

Ante tal situación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 1 de abril de 2010, emitió medida cautelar con el fin de que el CEF brindara una atención psicológica especializada a ambos menores, y una vez hecho lo anterior, se procediera con el cambio de albergue. Esto, con el fin de evitar

que sufrieran un daño emocional con motivo del traslado (véase antecedentes y hechos, 6).

Sin embargo, a pesar de que Claudia Corona Marseille, en el oficio J.C. 520/2010 aceptó la medida cautelar y se comprometió a llevar a los agraviados a centros especializados para que recibieran la atención necesaria, hasta el 16 de marzo pasado, la secretaria ejecutiva no había realizado ninguna acción a favor de los citados menores de edad. Si bien es cierto que en el mencionado oficio manifestó que no se ha ejercido ninguna acción en virtud de que la directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar lo ha impedido al no permitirles la salida del albergue, también lo es que hasta el momento no ha ejercido ninguna acción legal en contra de la directora del citado albergue para que permita el tratamiento de los niños (véase antecedentes y hechos, 7).

En otro orden de ideas, Claudia Corona Marseille afirmó que el 12 de junio de 2006, el Ministerio Público dejó a disposición del CEF en el interior del albergue Nacidos para Triunfar a los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2] para que fuera ese organismo el que resolviera su situación jurídica. Aseguró que se efectuaron investigaciones de campo en busca de familiares interesados en asumir la custodia de los niños, pero resultaron negativas, al considerar que ni la madre ni sus familiares eran aptos para obtenerla.

Sin embargo, a pesar de que desde el 26 de mayo de 2006 el agente del Ministerio Público puso a los menores de edad a disposición del CEF para que este resolviera su situación jurídica, no fue sino hasta el 27 de febrero de 2009 es decir, dos años y nueve meses después cuando dicho organismo determinó que ningún familiar era apto para obtener la custodia de los niños (véase evidencias 3, incisos a y j).

Durante todo ese tiempo, y hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, el CEF ha vulnerado el derecho de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2] a convivir con su madre Patricia [...], no obstante que desde el 27 de septiembre de 2007 la señora solicitó a ese organismo que se le permitiera visitar a sus hijos (véase antecedentes y hechos, 8).

De lo anterior se colige que el personal del CEF ha sido omiso en emprender las acciones que legalmente le corresponden para velar por el interés superior de los niños agraviados, pues pasó por alto el hecho de haber sido enterado desde el 26 de mayo de 2006 de que los niños fueron

puestos a su disposición por parte del agente del Ministerio Público en el interior del albergue Nacidos para Triunfar, y hasta el día de hoy han sido víctimas de manera continua de violación de sus derechos humanos al no hacerse las gestiones necesarias y efectivas para dotarlos de una familia adoptiva. Han transcurrido poco más de cinco años, y los niños permanecen en total abandono institucional, pues todo lo concerniente a los alimentos y vestido ha sido hasta ahora proporcionado por la casa hogar en donde todavía se encuentran, y no hay evidencias de que, efectivamente, se haya velado de manera eficaz por su interés superior, pues como se desprende del propio informe de la secretaria ejecutiva, hasta el momento ni siquiera se ha iniciado el trámite judicial para resolver la situación jurídica de los infantes.

Con tales omisiones, el CEF ha vulnerado el derecho de los citados menores de edad a desarrollarse en un ambiente familiar sano, pues ha impedido la convivencia familiar con su madre y también que puedan ser adoptados por una familia diversa, ya que ni siquiera ha iniciado el trámite judicial correspondiente que garantice a los infantes su derecho a la seguridad jurídica y a que los cobije una familia adoptiva con la que puedan tener un desarrollo pleno, tal como lo establece la ley.

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar y, en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellas. Por este motivo, y por la importancia y el valor que tiene la familia en la vida de los niños, las familias que necesiten ayuda para poder criar a sus hijos tienen derecho a recibirla. Solamente cuando, a pesar de contar con acceso a esa ayuda, la familia no puede o no quiere criar al niño o la niña, deben buscarse soluciones adecuadas y basadas en la integración del niño a una familia estable, a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor, atención y apoyo.

Este organismo ha insistido mediante diversas Recomendaciones en la necesidad y urgencia de redefinir las políticas públicas gubernamentales para garantizar el bienestar de nuestra niñez jalisciense, sobre todo en el CEF, organismo que ha sido omiso en cumplir cabalmente con acciones que faciliten y provean una familia a los menores de edad que se encuentran bajo su custodia y tutela. La familia es la institución reconocida como núcleo fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, ya que en este contexto la persona aprende a identificarse como elemento de un grupo social, se siente en resguardo y con sentido de pertenencia y

asume el interés por velar a favor de quienes integran su núcleo social. En ese sentido debe ser considerado el fortalecimiento de un desarrollo integral familiar favorable a las habilidades y herramientas de crecimiento con miras a superar la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que viven en situaciones de riesgo.

Debe prevalecer como política institucional el velar por que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar, para lo cual deberá privilegiarse el que estén bajo el cuidado y protección de sus familiares o de familias adoptivas; en consecuencia, el Estado debe asumir la responsabilidad de dotar de mecanismos para acelerar y resolver los procedimientos legales generados con el aseguramiento de los menores de edad a fin de dotarlos de una familia.

Con el actuar de los funcionarios del CEF se quebrantaron los siguientes instrumentos jurídicos que preponderan los derechos de la niñez:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

En el Código Civil del Estado de Jalisco encontramos:

Art. 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Art. 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Art. 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

Art. 558. El Consejo de Familia, sea Estatal, municipal o Intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

[...]

Art. 572

[...]

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana [...] Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez...

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

[...]

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano;

VI. A la salud;

[...]

IX. A los alimentos, vestido y vivienda;

[...]

XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles...

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

[...]

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben

estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.¹

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto

¹ Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 46.

constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.²

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Constitución, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Igualmente se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

² Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, número XXV, abril de 2007, página 6.

³ Tesis aislada P. C/92, octava época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, núm. 60, diciembre de 1992, p 27.

imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Durante la investigación de los hechos quedó de manifiesto que aun cuando este organismo ha solicitado mediante diversas resoluciones, entre ellas las Recomendaciones 3/2008, 34/2009, 09/2011 y 13/2011, que se elabore el Reglamento Interior que norme el actuar de todo el personal que integra el CEF, no se ha cumplido tal disposición a pesar del compromiso institucional asumido, como consta en el seguimiento que este organismo ha hecho dentro de las citadas Recomendaciones. Esta omisión da pie a que se vulneren los derechos de legalidad y seguridad jurídica de quienes se encuentran bajo el ámbito de competencia del CEF y los deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no permitírseles exigir algún derecho favorable a los grupos vulnerables que el CEF tiene la obligación y deber jurídico de proteger. Estos derechos se definen a continuación:

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁴

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

- a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.⁵

⁴ Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. México*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95 y 96.

⁵ *Idem*, pp 1, 2 y 5.

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tiene su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, y adoptada por México el 2 de mayo de 1948:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

La CEDHJ considera importante establecer la creación de un protocolo en el que se definan acciones preliminares para realizar los traslados de las niñas y niños de una casa hogar a otra, sobre todo cuando éstos se han arraigado por un tiempo considerable en el lugar que sustituye su hogar y en donde han desarrollado lazos de amor y amistad con quienes temporalmente hacen las veces de sus familias. El realizar tales traslados sin previa preparación crea un impacto emocional en las niñas y niños, pues se ve afectado su estado psicológico al vivir momentos de duelo. Lo anterior quedó de manifiesto en los hechos analizados en la presente Recomendación, pues el 23 de marzo de 2010 se intentó llevar a cabo el cambio de albergue de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2]. Si bien es cierto que los niños nunca salieron de la casa hogar Nacidos para Triunfar, aun cuando el propio CEF determinó que estaba en riesgo su integridad física y psicológica, también lo es que hasta el momento en que se emite la presente Recomendación no se les ha proporcionado la atención psicológica especializada que les permita superar el daño emocional que han sufrido y así poder llevar a cabo el traslado a otro albergue.

Por ello, se considera necesario y urgente que se cree el protocolo para evitar que las niñas y niños sean trasladados de una casa hogar a otra de forma abrupta, y así evitar el menor daño posible a su estado emocional. Debemos recordar que en muchos de los casos los menores de edad ya fueron víctimas de maltrato, y no debemos permitir que se les vulnere una y otra vez.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las personas agraviadas sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, ya que personal del CEF ha sido muy poco diligente en el cumplimiento de sus deberes al impedirles, primero resarcirlas integralmente de los daños sufridos como víctimas de maltrato físico por parte de sus progenitores y, posteriormente, por no garantizar un desarrollo digno y la oportunidad de vivir en familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá

obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], como parte de la reparación del daño, deben ser restablecidos en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado y a pertenecer, de no existir impedimento legal alguno, a una familia que se los garantice. Mientras se logra tal condición óptima, es necesario que, de forma compensatoria, se les brinde atención integral, previa valoración, que responda de forma individual a las necesidades físicas y emocionales de cada uno de los infantes.

Lo anterior, debido a que en el presente caso la falta de una correcta actuación de personal del CEF afectó sus derechos humanos. Los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], por sus propias condiciones físicas y mentales, se encuentran en un plano desproporcionado con relación a la mayoría de la sociedad, máxime que en su calidad de víctimas se vio alterada su estabilidad psíquica y emocional, lo que les impide aún más valerse por sí mismos para desarrollarse íntegramente.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida

seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la CIDH puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada

uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Consejo Estatal de Familia debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los niños agraviados el disfrute de una vida digna.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva; José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia; y Jesús Gudiño Navarro, otrora jefe del Departamento de Tutela del CEF, violaron los derechos humanos de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

A los integrantes de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño que les fue ocasionado a los menores de edad [agraviado 1] y [agraviada 2], por haber sido víctimas de abandono institucional por parte de personal del CEF. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se garantice una atención integral a los niños [agraviado 1] y [agraviada 2] a efecto de dar cumplimiento a las sugerencias de la psicóloga Claudia Angélica Rangel Martínez, adscrita al propio CEF, a favor de los citados infantes.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se resuelva la situación jurídica de los niños [agraviado 1] y [agraviada 2], con el fin de que puedan regresar con su familia o, en su caso, puedan acceder a una adoptiva que les pueda brindar amor, desarrollo, pertenencia, seguridad y bienestar.

Cuarta. Ordenen a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de Claudia Corona Marseille, José Luis Alejandro Ayala y Jesús Gudiño Navarro, aun cuando este último ya no labore para ese organismo; ello, no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones generales:

Primera. Diseñen y adopten protocolos para garantizar a las niñas y niños que han sido separados de sus padres una atención inmediata e integral con miras a dotarlos de un desarrollo digno para evitar que queden en abandono institucional, y vulnerables a violaciones de sus derechos humanos.

Segunda. Giren instrucciones a la secretaria ejecutiva del CEF para que, cuando advierta que fueron puestos a su disposición menores de edad con síndrome del niño maltratado o en carácter de víctimas de un probable delito, realice las acciones pertinentes para que reciban la ayuda médica y psicológica que resulten adecuadas. Asimismo, que se cercioren de que esa instrucción sea cumplida.

Tercera. Se realice un análisis integral de todos los casos en los que haya menores de edad a disposición del CEF para que a la brevedad se determine si procede restituirlos a sus familias en cualquiera del orden de preferencia establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su defecto, de forma inmediata y de ser viable, se realicen los trámites legales para que sean jurídicamente sujetos de adopción y se les provea de una familia sustituta e idónea para garantizar el goce de sus derechos humanos, con miras a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar.

Cuarta. Giren instrucciones a la secretaria ejecutiva del CEF a efecto de que las casas hogar públicas y privadas sean visitadas periódicamente para evaluar el estado físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes que estén a su disposición, y en caso de advertir algún tipo de maltrato o que no se garantizan sus derechos humanos, se tomen medidas inmediatas tendentes a restablecer su desarrollo físico, psicológico, social y emocional.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones a las siguientes autoridades:

A la maestra María del Carmen Mendoza Flores
Contralora del Estado

Instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, en el que se determinen las responsabilidades en las que ha incurrido como servidora pública y se le impongan las sanciones que procedan, por las reiteradas acciones y omisiones que han provocado violaciones de derechos humanos de un grupo vulnerable como lo es la niñez, tal y como se documentó es ésta y en las Recomendaciones 34/2009, 9, 10 y 13/2001; de José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia; Jesús Gudiño Navarro, otrora jefe del Departamento de Tutela; Guillermo Ramos Cordero, abogado adscrito al Departamento de Custodia a cargo del expediente interno 432/2006 relacionado con el asunto de los niños agraviados; así como del personal del CEF que resulte responsable en los presentes hechos. Asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general del Estado:

Gire instrucciones a quien corresponda para que ordene el inicio de una averiguación previa relativa a la situación de los menores agraviados en la presente queja, en contra de quien o quienes resulten responsables por las acciones y omisiones que se detallan en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior para determinar las responsabilidades de carácter penal que resulten. Asimismo, ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta que concluya.

Al diputado Gustavo Macías Zambrano, presidente de la mesa directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado:

Se le da vista del contenido de la esta Recomendación a efecto de que teniendo conocimiento de las graves irregularidades en el funcionamiento del Consejo Estatal de Familia, turné a las Comisiones Legislativas competentes, como lo son la de Desarrollo Humano, Derechos Humanos y la de Reglamentos y Puntos Constitucionales. Con el fin de que se analice el marco normativo que rige a dicho organismo y se impulsen las reformas de ley que resulten necesarias para evitar que se sigan presentando casos como el que dio origen a la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última pagina correspondiente a la versión pública de la Recomendación 24/2011, la cual consta de 42 paginas.